

Artículo 7º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar otros permisos para la captura de pepinos en otras áreas del Litoral Pacífico Costarricense, cuando la información biológica en poder de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura demuestre la factibilidad de una explotación sostenible de estos recursos en otras áreas.

Artículo 8º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Juan Rafael Lizano S.—C-4300.—(13884).

EL PRES

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley N° 190 del 28 de setiembre de 1948;

Considerando:

- 1º—Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería regular la actividad pesquera nacional.
- 2º—Que en los últimos meses, pescadores artesanales del Litoral Pacífico Costarricense han mostrado interés en obtener permiso para la captura de pepinos de mar (clase *Holothuridae*) con fines comerciales para el consumo humano.
- 3º—Que a solicitud de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, personas interesadas han contratado los servicios profesionales en el campo de la Biología Marina, con el fin de realizar estudios científicos, tendientes a determinar la factibilidad de explotación de estos recursos en forma sostenible.
- 4º—Que un estudio de esta naturaleza recomienda con algunas restricciones, la captura de estos invertebrados en algunas áreas del Pacífico Norte de Costa Rica. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar un máximo de 10 permisos a pescadores artesanales para la captura de pepinos de mar de las especies (*Holothuria Inornata* y *Stichopus Fuscus*), en un área comprendida entre la zona limítrofe con Nicaragua y Punta Mala del Litoral Pacífico Costarricense a excepción de la parte interior de Bahía Cuajiniquil, Isla Muñeco, Bahía el Hachal y Bahía Tomás y en áreas de Parques Nacionales.

Artículo 2º—La cantidad máxima a extraer en esta área no podrá superar los 1200 pepinos por pescador y por mes.

Artículo 3º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar permisos para la captura de estas especies únicamente por un plazo de dos meses y comprendidos entre los meses de octubre y abril de cada año.

Artículo 4º—Los permisionarios deberán desembarcar el producto únicamente en los Puertos de Cuajiniquil y Playas del Coco y estarán sujetos a inspección y revisión del producto, cuando el Ministerio de Agricultura y Ganadería lo considere procedente.

Artículo 5º—Los pescadores (buzos) deberán presentar un informe mensual acerca del número de ejemplares capturados, así como la zona de captura, adjuntando además las facturas de venta del producto que incluye entre otros, fecha de venta, cantidad y nombre del comprador.

Artículo 6º—Las instalaciones donde se procese el producto deberá contar con permisos de industrialización, comercialización y conservación de productos pesqueros, vigentes extendido por la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura y cumplir con las demás disposiciones existentes tanto en materia de salud como otras disposiciones de acuerdo con la Legislación Pesquera vigente.